



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3933

Jueves 6 de Febrero de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley para el arreglo y pago de la Deuda del Tesoro comprensiva desde 1.º de mayo de 1828 hasta fin del año de 1849.

Dado en Palacio á treinta y uno de enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

A LAS CORTES.

En interés de la justicia y por decoro del Gobierno someto á la aprobacion de las Cortes una medida cuya ejecucion no podria demorarse por mas tiempo sin faltar á promesas antiguas y á recientes compromisos. Su necesidad, espuesta á las Cortes antes de ahora y con repeticion en proyectos que otras veces fueron presentados á su deliberacion, es hoy mayor y mas urgente que nunca si ha de llevarse á término lo que exige la opinion con el mas vivo deseo: la completa organizacion de la Hacienda.

El tránsito mas difiail está ya recorrido. Establecido

el sistema tributario bajo las condiciones que pedia la reforma las prestaciones del pais dan al Tesoro con exacta y constante regularidad recursos que podrian bastar á las atenciones del Estado si no hubiera mas que las del servicio corriente. La contabilidad está bajo el régimen de la publicidad y del necesario exámen de la gestion de los intereses públicos, y solo falta para aumentar el crédito, salvando el honor nacional, resolver el grave problema de satisfacer antiguos y crecidos descubiertos, resultado de las vicisitudes porque ha pasado el pais.

No obstante la magnitud de esta empresa, el Gobierno tiene la decision de acometerla, y en este propósito trae hoy á las Cortes, como parte de la solucion, el proyecto de arreglo de la Deuda del Tesoro.

Constituyen esta deuda, como es sabido, los créditos pendientes de pago procedentes de servicios realizados desde 1.º de mayo de 1828 hasta fin de 1849, cuyo abono ha sufrido diversas vicisitudes en las dificilis circunstancias de aquel largo periodo. Divididos segun las clasificaciones adoptadas por la administracion en personales y materiales, pesan sobre los unos suspensiones y aplazamientos acordados en 1835, y otros desde 1844 y 1848, quedando por último los del personal sujetos á la suerte que fijaban las leyes de presupuestos, y á un definido arreglo los que procedian de servicios del material.

En 1842, 1847 y 1848 se presentaron á las Cortes diversos proyectos basados sobre combinaciones mas ó menos á los acreedores; pero reconociéndose en todas la necesidad y la justicia, tenian por objeto el pago de esta deuda. Tambien el ministro que tiene la honra de dirigirse á las Cortes concibió el mismo pensamiento desde que pudo colocarse en estado de comprender la situacion de la Hacienda pública; y en el deseo de ha-

cerlo mas pronto practicable, creyó que á todo debia proceder la liquidacion general de los créditos para que fuese de breve ejecucion el arreglo que en su dia hubiesen de adoptar las Cortes. Por esto propuso á S. M. y la reina se dignó acordar por Real decreto de 22 de febrero de 1850, que la liquidacion se llevase á efecto; y despues de adelantadas las operaciones hasta el punto de poderse conocer con aproximacion el importe de esta deuda, y de haber oido la opinion de una junta compuesta de personas competentes en la materia, es cuando somete su proyecto á la consideracion de las Cortes.

Limitado el Gobierno á buscar en el círculo de los actuales recursos del Tesoro los medios de subvenir á esta necesidad, y puesto que en los presupuestos del Estado se comprende ya y seguira comprendiéndose una cantidad con que atender á los créditos del personal, mientras por una ley posterior no se determinen otros recursos de estinguirla, le faltaba ocuparse del que habia de hacer frente á los créditos del material, constantemente desatendidos á pesar de la consideracion especial á que podian aspirar por su procedencia.

No se presentaba otro que el de cercenar una parte de la dotacion que se habia de aplicar á los créditos del personal, estableciendo de esta suerte una distribucion equitativa de lo que el Tesoro puede consagrar hoy al pago de sus descubiertos; y en este concepto están presentadas las reducciones propuestas en el presupuesto del corriente año respecto á los acreedores por haberes personales.

Contando con el recurso que ellas ofrecen es solo como, sin perjuicio del servicio corriente, podrá hacerse á los acreedores del material, no aquel partido que por sus justos títulos deben esperar y estaba en el deseo del Gobierno proporcionarles, sino en el que permite hoy la posibilidad de sus medios.

Vencida esta dificultad, todavia daban motivo á dudas los términos en que habia de distribuirse la suma aplicable á este objeto; y aunque naturalmente se indicaba el reparto proporcional entre los créditos, refiriéndose los mismos al largo periodo de 22 años, durante el cual la nacion se ha regido por diferentes sistemas y por principios tan diversos, y habiendo de ser este método causa de preferencias incompatibles con todo proyecto de arreglo equitativo, el Gobierno, á semejanza de lo que ya se propuso en 1848, ha preferido por regla general la division de los créditos por las épocas en que respectivamente entraron en aplazamiento, y que el pago se realice por el orden inverso de las fechas. Prescindiendo de otras consideraciones graves, se ha tenido presente que siempre las deudas de reciente origen fueron atendidas con preferencia, una vez admitida la imposibilidad de satisfacerlas todas al mismo tiempo, cuyo sistema por otra parte no repugna, puesto que los créditos de mas tardio pago tienen una compensacion de la espera en el interés que se les asigna.

Pero considerando el Gobierno que tampoco será equitativo que créditos que se encuentran en manos de los acreedores que directamente ejecutaron sus servicios, estipulados en contratos solemnes y que conservan quizá garantías de que hubieran podido hacer uso legitimamente con menoscabo del Tesoro, se equiparen á otros que, aunque obligatorios para él, no reunen sin embargo tan respetables títulos, establece en favor de aquellos una escepcion que la equidad y el interés de Tesoro autorizan, cual es la de colocarlos en la primera categoria de pago.

Salvada asi la única escepcion que puede hacerse, establece el Gobierno para la generalidad de los créditos el método de que la suma que cada año se aplique á la deuda del material se distribuya proporcionalmente entre los créditos comprendidos en una misma época, previniendo el caso de que la cantidad divisible no bastase á cubrirlos todos por entero y de una vez, y con el objeto tambien de alejar las quejas que justamente provocaria el crear diferencias entre deudas que corresponden al mismo plazo, ó que procedan casi de igual origen, y que se refieren tal vez á un propio servicio.

Como los recursos que durante algun tiempo pueden destinarse á esta clase de deuda no alcanzarán para que en un breve periodo quede completamente estinguida, el gobierno con el objeto de mejorar en la posible la situacion de los acreedores permitiendo la realizacion inmediata de sus créditos, les concede en el proyecto la facultad de convertirlos á la par en deuda del 3 por 100. Ninguna dificultad debe ofrecer á los acreedores esta disposicion en el mero hecho de ser un acto puramente voluntario y de presentarles una alternativa razonable; y por otra parte, tampoco produce trascendencia perjudicial para la deuda de aquella clase ya emitida, siendo asi que la nueva llevara consigo la dotacion de los intereses que en otro caso devengarían los billetes.

Motivos de conveniencia para el Estado han inducido al Gobierno á proponer disposiciones que determinen perentoriamente la condicion de aquellos créditos que, á pesar de los mandatos de la administracion, no han sido presentados á liquidacion ni reconocimiento.

Entre estos créditos los que hay fueron llamados, apercibiendo á sus tenedores con la prescripcion si no los presentaban dentro de los plazos señalados para hacerlo. Supuesto el apercibimiento y la ratificacion dada en el art. 18 de la ley de administracion y contabilidad de la Hacienda pública, fecha 20 de febrero de 1850, al fenecimiento de los plazos cerrados á virtud de disposiciones anteriores, el interes del Tesoro exige que la prescripcion impuesta por la administracion sea mantenida, declarando completamente anulados estos créditos.

Los hay que fueron llamados igualmente á presentacion, pero sin dirigir á sus dueños la misma comi-

nacion. Siguiendo el espíritu del mencionado art. 18, que fija el plazo de cinco años para que cause prescripción la falta de reclamaciones de parte de los interesados, parece equitativo, y así lo propone el gobierno, que los créditos que se hallan en este caso se consideren vigentes todavía durante un periodo también de cinco años contados desde la fecha del Real decreto de 7 de enero de 1848 que los llamó á la liquidación y reconocimiento, ó desde el día en que se concluyó el servicio de que procedan, si hubiesen sido posterior al mismo Real decreto. Pero como la necesidad de su breve reconocimiento se hace muy urgente si han de prevenciarse perjuicios que de retrasarlo sufrirían el público y el Tesoro, considera oportuno el gobierno que se prefiere un plazo corto para que los tenedores hagan la presentación de los créditos, imponiéndoles de lo contrario la pérdida de derecho al abono del interés y á optar á los beneficios de convertir el capital en deuda consolidada.

Así quedará cerrada la puerta á los abusos que podrían cometerse si indefinidamente, después del trascurso de tantos años y en el extravío de muchos antecedentes, subsistiese sin límites el derecho de las reclamaciones particulares, y circularan en manos del público créditos sin títulos legítimos de validez.

Espuestas las principales consideraciones en que se apoya el arreglo de que se trata, al concluir indicaré que, atendida la importancia de la materia y la imposibilidad de prever y disipar las dudas á que dan ocasión disposiciones tan graves, y que surgen naturalmente en la práctica de su ejecución, el gobierno pide á las Cortes autorización para resolverlas y adoptar las medidas correspondientes, oyendo al Consejo Real en pleno y dándoles publicidad.

Tales son las bases formuladas en el adjunto proyecto de ley que de orden de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de presentar á las Cortes.

Madrid 1.º de febrero de 1851.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

(El proyecto se insertará mañana.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación del reino con fecha 10 de enero me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con fecha 29 de mayo del año próximo pasado dije al gobernador de la provincia de Barcelona de real orden lo siguiente: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. S., fecha 24 de abril último, en que manifiesta que el comandante de marina de esa provincia había indicado no podía dar el debido cumplimiento á la real orden del 12 de marzo anterior, en que se reencargaba la puntual observancia de

la de 22 de abril de 1848, relativa á las exenciones del servicio de alojamientos y bagajes hasta que le fuera aquella comunicada por el ministerio de que depende, y que el comandante de Mataró indicó también que cumplirá con dicha disposición dejando exentos á los aforados respecto á su casa y caballo de su uso, dando origen este incidente á que V. S. solicite que se disponga lo más oportuno al cumplimiento de las disposiciones mencionadas. Enterada S. M., así como de las frecuentes dudas que se suscitan acerca de la inteligencia de la última parte de la real orden citada de 22 de abril, y en vista de las reclamaciones que con dicho motivo se dirigen á este ministerio, se ha servido resolver que los aforados de guerra y marina comprendidos en los artículos 6.º, tratado 8.º, título 1.º de las ordenanzas militares y título 5.º de las matrículas, que además del sueldo ó haber de retiro que disfruten, sean labradores ó granjeros con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, contribuyan al servicio de alojamientos y bagajes, pagando los que les correspondan, y sin que en ningún caso pueda obligárseles á que presten el servicio con su casa habitación y caballo de su uso. De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, advirtiéndole que con esta fecha se da el oportuno conocimiento de esta resolución á los ministerios de Guerra y Marina para que por los mismos se proceda á lo que corresponda.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos los ayuntamientos de esta provincia y le den el debido cumplimiento.—Madrid 4 de febrero de 1851.—Francisco de Lersundi.

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Esta Junta ha acordado contratar en pública subasta los suministros de aceite y hiebos que se necesiten en un año, en los establecimientos de que está encargada, y ha señalado para los remates el martes once del corriente á las doce del día en su secretaría establecida en el Gobierno Político, en cuya oficina se hallarán las condiciones bajo las que han de hacerse las contrataciones para que se enteren los que quieran interesarse en ellas.

Madrid 5 de febrero de 1851.—Rafael Perez Vento, secretario.

Rifa de alhajas hecha en favor de la Inclusa de Madrid.

En el sorteo verificado hoy, han salido agraciados los números siguientes:

El primer premio con el número..	5,678
El 2.º id. con el.....	18,415
El 3.º id. con el.....	17,669

Lo que se pone en conocimiento del público para

que los tenedores de los billetes premiados se presenten á recibir sus respectivas alhajas en la secretaria de la junta provincial de beneficencia, sita en el Gobierno político, hasta el día 31 de diciembre del corriente año; en la inteligencia que si no se presentasen, perderán el derecho á su reclamacion, y quedarán las alhajas á beneficio del referido establecimiento.—Madrid 3 de febrero de 1851.—Rafael Perez Vento.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, juez de primera instancia de las Afueras de Madrid, por la escribanía de don Miguel Garcia Noblejas, se cita y llama á Benito Cela, natural de Galicia, criado que ha sido de Juan Mendez y últimamente de Manuel Nuñez y Piedrafitá, con quien ha conducido ganado vacuno á esta corte, para que dentro de diez y seis dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, que por tercero y último plazo se le señala, comparezca en el juzgado, sito en este barrio y en su calle de Arango, para responder á los cargos que se le hagan en causa que á él y otros se sigue por heridas á Antonio Jaraldos; aperebido que de no hacerlo se le declarará por contumaz y rebelde, y se seguirá en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, juez de primera instancia de las Afueras de Madrid, por la escribanía de don Miguel Garcia Noblejas, se cita y llama á Carmen Pol Ariza, natural y vecina de Madrid, que vivia en la calle de la Orden Tercera, número veinte, para que dentro de diez dias, que por segundo plazo se le señala, comparezca en el juzgado, situado en este barrio y su calle de Arango, para hacerle una notificacion en la causa que se le sigue por herida á José Fargas, aperebida que de no hacerlo se entenderá con los estrados del tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar.

Se hace saber al público que desde el día 24 de junio próximo venidero hasta igual día del de 1852, se rematará en la casa del que suscribe el parador titulado de San Francisco de Medinaceli, con 18 medias de tierra que le circuyen. Está amueblado de los utensilios de mas difícil transporte, como son: mesas, bancos, asientos para el comedor y cocina, cortinaje con rinconeras para las piezas principales, sillería fina para ellas, con otros efectos que por ahora se omiten. Tiene ademas dentro de la casa excelente abrevadero y agua potable, horno de pan cocer, y á muy corta distancia el rio Jalon y molino harinero. Si junto ó separado se quisiere arrendar la huerta inmediata al edificio, susceptible su suelo en la mayor parte para la siembra de legumbres con mas de docientos árboles frutales, se admitirán proposiciones hasta el 15 de marzo próximo en que se celebrará el remate en el local ya espresado.—Medinaceli 1.º de febrero de 1851.—Alejandro Antonio de la Iglesia.

HOMILIAS Y DISCURSOS MORALES.

PARA TODAS LAS DOMINICAS Y PRINCIPALES FESTAS DEL AÑO.

Por el presbítero don J. D.

PROSPECTO.

En los discursos que vamos á dar al público nos proponemos por objeto ensalzar la virtud, deprimir el vicio, combatir los errores, ser útiles á nuestros hermanos los párrocos jóvenes, que encontrarán en ellos una ayuda para cumplir su santo ministerio; á los padres de familias que no pueden asistir á la iglesia en los dias de sermón, para que los lean en sus casas; á todos los fieles, en fin, para que arreglen sus costumbres, y sean útiles á si mismo y á la sociedad en que viven. Si logramos el intento, la recompensa es segura: Dios la promete y no engaña.

Nos abstenemos de anuncios pomposos, el público se informará de nuestras tareas, él será el juez y decidirá en la causa, dándonos su aprobacion si le complacemos: por lo demás los discursos no serán pesados ni molestos: media hora no mas de lectura, es lo que nos ha parecido suficiente. Unos serán originales, otros traducidos de las mejores obras extranjeras y redactados otros de buenos autores españoles que en esta materia no faltan.

Dos hojas en la misma forma y caracter de letra que el prospecto contendrá cada uno; darán principio con la primera dominica de Cuaresma, y sucesivamente se publicarán todos los meses las comprendidas en él, y las demas festividades si las hubiese, formando cada mes de todos un cuaderno con su cubierta, el que se procurará llegue á manos de los suscritores en el mes anterior al que pertenezcan. A fin de año se dará un indice de todos los publicados en él, por si gustan los suscritores encuadernalos.

Precio de suscripcion: DOS REALES Y MEDIO al mes, llevados los cuadernos á domicilio en Madrid, y en provincias francos de porte; no admitiéndose menos de cuatro meses ó sean diez reales adelantados, y lo mismo se observará en las renovaciones.

Se suscribe: En Madrid, en la librería de los herederos de don Felipe Tieso, calle de Carretas; en las capitales de provincia en las principales librerías; y en la mayor parte de los pueblos cabeza de partido judicial los señores curas párrocos, que por su bondad, y atendida la comodidad de los demas párrocos de su partido, se han dignado acceder á la invitacion que se les ha hecho para admitir suscripciones. Los que no pudiesen aun todavía hacerla en cualquiera de los puntos indicados, podrán efectuarlo por medio de libranza por correos, remitida en carta franca, y á favor de Manuel Pita, Establecimiento tipográfico, calle de Valverde, en Madrid.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 35 1/2 á 40 rs. vn.

Cebada.. de 18 1/2 á 19 1/2

Algarrobas... de á 24 1/2

Madrid 3 de febrero de 1851.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Valverde.